

ACTA N°  
40/2022  
CUADRAGÉSIMA  
SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández y Luis Efrén Ríos Vega, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta cuadragésima sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 19 de octubre de 2022.
- V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del juicio de amparo directo 136/2022, promovido por \*\*\*\*\* en contra del acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó extemporánea la presentación del juicio de nulidad JN-9/2021, presentada por el propio \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VI. Determinación relativa a una solicitud de aspirante a Notario Público.
- VII. Informe de movimientos de personal.
- VIII. Asuntos generales.
- IX. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

## ACUERDO 169/2022

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha diecinueve de octubre del año en curso.

5. Enseguida el Magistrado Presidente da cuenta con el punto V, del orden del día relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del juicio de amparo directo 136/2022, promovido por \*\*\*\*\* en contra del acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó extemporánea la presentación del juicio de nulidad JN-9/2021, presentada por el propio \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Para la atención de este asunto cuenta ya con excusa calificada de legal la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, por lo que amablemente se le solicita que momentáneamente abandone esta Sala de Plenos.

En su lugar intervendrá la Magistrada Supernumeraria que ya la había sustituido, esto es, la licenciada Lorena Ivonne Rodríguez Fernández, quien se encuentra enlazada a esta sesión por medio de video conferencia, contando con calidad de imagen y sonido.

Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración de las y los Magistrados la propuesta de acuerdo referente al cumplimiento de amparo 136/2022, instruyendo al Secretario General de Acuerdos para que en esta misma sesión se firme de manera autógrafa el mismo por todos y cada uno de sus integrantes y el propio Secretario, mientras que con relación a los Magistrados que se encuentran enlazados por medio de video conferencia, que en esta misma fecha también se les recabe su firma autógrafa.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de votos, con diez votos a favor y dos en contra por parte del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega y la Magistrada María del Carmen Galván Tello, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 170/2022**

*“En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de Acuerdos, doy cuenta a las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el oficio número 13260/2022, signado por el actuario adscrito al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al cual se acompaña copia certificada de la resolución de veintidós de septiembre del año en curso, mediante la cual la autoridad federal concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso \*\*\*\*\* , dentro del juicio de amparo número 136/2022. Conste.*

*Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.*

*Visto el oficio y anexo de cuenta, agréguese a sus antecedentes.*

*Ahora bien, con relación a la ejecutoria de amparo de mérito, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a reponer el procedimiento del presente juicio de nulidad JN-9/2021, así como a emitir el presente acuerdo en los siguientes términos.*

*1. Mediante escrito recibido en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* presentó demanda de juicio de nulidad frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión número 119/2003, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.*

*2. Luego, en sesión del Pleno del Tribunal de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada ante este órgano colegiado la*

*referida demanda de juicio de nulidad, ello con la finalidad de que en próxima sesión se determinara lo que en derecho correspondiera.*

*3. Enseguida en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó requerir al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que remitiera a esta autoridad copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente 119/2003.*

*4. Así mediante oficio recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, remitió las copias certificadas del expediente en cita.*

*5. Enseguida, en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, se calificó de legal la excusa planteada por la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, sustituyéndola la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivonne Rodríguez Fernández.*

*6. Luego, en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se aplazó la discusión y en su caso aprobación del acuerdo relativo con la finalidad de contar con una mayor reflexión sobre el tema. Lo mismo ocurrió en la sesión de dos de febrero de dos mil veintidós, en la que se determinó diferir la discusión.*

*7. Finalmente en la sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal, por mayoría de votos, determinó que la demanda de mérito se había presentado fuera del plazo concedido para ello y no admitió a trámite la misma.*

*8. Frente a tal determinación, el actor \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, al cual se le asignó el número estadístico 136/2022 del Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.*

*9. Luego, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintidós, notificado el dieciséis de agosto de este mismo año, el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, requirió a esta autoridad copia certificada del acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintidós.*

*10. Así, mediante proveído de dieciocho de agosto del año en curso, se envió copia certificada del acta de la sesión de nueve de febrero del presente año, así como certificación en disco compacto de la videograbación de la referida sesión.*

*11. Luego, en fecha veinticinco de octubre del año en curso, se notificó a esta autoridad que el Tribunal Federal concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efecto de que en el juicio de nulidad se reponga el procedimiento, a fin de que las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Secretario que autoriza y da fe, dicten y firmen de manera autógrafa la resolución reclamada en la fecha de su emisión.*

*12. Como se puede ver los efectos de la concesión de amparo no son atinentes a una cuestión de fondo, sino de forma como lo es la firma autógrafa de Magistrados y Secretario, de ahí que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, esta autoridad procede a emitir de nueva cuenta el acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad debidamente firmado.*

*13. En esta parte cabe mencionar que la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, cuenta con excusa debidamente calificada de legal para conocer del presente asunto, de ahí que en este acuerdo participa y firmará quien ya la sustituyó en el acuerdo impugnado, esto es, la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivonne Rodríguez Fernández.*

*14. Ahora bien, en principio esta autoridad se remite a todos y cada uno de los razonamientos, fundamentos y decisiones tomadas en la sesión de nueve de febrero del año en curso; sin embargo, sin perjuicio de lo anterior en este apartado conviene reiterar lo ya expuesto en la referida sesión, ello en los siguientes términos:*

*“El Magistrado Presidente señala que ha sido un juicio que ha generado una reflexión importante por el Pleno del Tribunal, es la tercera vez que se lista en el orden del día, con la intención de poder analizar cada uno de los puntos de este nuevo juicio.*

*Así mismo menciona que inició la discusión de este análisis del juicio de nulidad 9/2021, con una propuesta de acuerdo inicial, sin embargo de un estudio y análisis le llevaron a la siguiente reflexión:*

*“A lo largo de estos últimos años hemos venido reflexionando y asumiendo determinadas posturas en relación con el juicio de nulidad que como Pleno nos corresponde conocer; dentro de estos criterios por ejemplo, hemos ya sostenido la **mayoría** que el plazo para plantear el juicio de nulidad que señala el artículo 893 del Código Procesal Civil, debe computarse en días naturales y no en días hábiles; hemos también reflexionado sobre si los tres años de los que habla dicho artículo son o no aplicables a los terceros.*

*Hoy, en una nueva reflexión y ante la nueva integración de este Pleno con la incorporación del Magistrado Carlos de Lara McGrath quiero exponerles mi criterio en relación con este último tema del plazo que se prevé para la presentación del juicio de nulidad. Para ello me referiré en principio a la naturaleza de la cosa juzgada.*

*La cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. Sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existiría certeza jurídica en las relaciones sociales.*

*Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; pero la institución de la cosa juzgada **no puede tener un carácter absoluto.***

*La posibilidad de que la cosa juzgada **sea susceptible de mutar** la encontramos como **excepción** en nuestro Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, en el título segundo, al regularse la procedencia del **juicio de nulidad**, específicamente en el artículo 892 que establece “la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos” (estableciendo dicho numeral los supuestos de procedencia de tal juicio)*

*Entonces, el juicio de nulidad entraña una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero incluso esta excepción debe encontrar límites también, me explico a continuación.*

*El artículo 893 del Código Procesal Civil dispone:*

**“ARTÍCULO 893. Plazo para plantear el juicio de nulidad.**

*El plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo anterior.*

*No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteare demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.”*

*Este artículo establece que el plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días contados desde que el interesado tuvo conocimiento o se hizo sabedor, sin embargo una vez transcurridos tres años a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, ya no es posible plantearse la nulidad y debe rechazarse de plano sin ulterior recurso, **esta última porción normativa** es la que ha generado mayor debate por cuanto a que si debe o no aplicarse a terceros.*

*En mi particular punto de vista considero que el artículo 893 del Código multicitado establece el plazo para plantear el juicio de nulidad de manera general para todos los que estén legitimados<sup>1</sup> para ello: los terceros ajenos al proceso original, los acreedores o causahabientes, las partes; esto es, la norma referida contempla los supuestos de hecho que recaen en su campo de aplicación. Esto es, de una interpretación gramatical se puede advertir que el legislador estableció de manera general dos plazos a los que debían sujetarse todos los legitimados (incluido el tercero ajeno a juicio), **dos plazos que están indisolublemente unidos por la propia redacción del artículo.***

*En efecto, el primer párrafo queda unido al segundo cuando éste último inicia su redacción con un “**no obstante**”, vocablo que etimológicamente deriva del antiguo participio activo del verbo obstar, que significa “impedir”, “contradecir” u “oponerse a una cosa a otra”, y como locución adverbial, ‘a pesar de lo dicho, **sin que lo expresado con anterioridad sirva de impedimento**’ cuya locución es equivalente a “sin embargo” o “a pesar de”<sup>2</sup>, por ende el legislador al redactar el artículo referido fue claro en sostener que a pesar de que el promovente se encontrase dentro de los treinta días a que se hizo sabedor de los hechos (primer párrafo), si ya*

---

<sup>1</sup> Véase el artículo 892 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> Real Academia Española, Diccionario panhispánico de dudas, 2005. Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/obstante>



*han transcurrido tres años a partir de que se notificó la sentencia, la demanda de nulidad debía ser desechada (segundo párrafo).*

*Lo apuntaba anteriormente, el juicio de nulidad entraña una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero incluso esta excepción debe encontrar límites también, este artículo nos establece uno de sus límites: **el temporal**.*

*De modo que, aunque comparto la postura de que los juzgadores no debemos continuar con la creencia de que la cosa juzgada es una institución rígida, si considero trascendente observar ciertos límites que entraña el juicio de nulidad, en aras de no vulnerar la certeza y seguridad jurídicas que otorga una sentencia.*

*Incluso, es un tema tan delicado la inmutabilidad de la cosa juzgada, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, declaró inconstitucionales en su gran mayoría los supuestos de procedencia que contemplaba el juicio de nulidad en el entonces código procesal del Distrito Federal, y argumentaba en esencia, que la autoridad de la cosa que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.*

*Por esta razón, el legislador coahuilense en nuestra ley procesal aún dentro de la excepcionalidad de la inmutabilidad de la cosa juzgada tiene que señalar un límite temporal a las oportunidades para impugnar la sentencia y determinar que, llegado este límite, aquélla ya no podrá ser impugnada ni el litigio resuelto en tal sentencia podrá ser discutido en un proceso ulterior.*

*En ese orden de ideas, y al advertirse de las constancias que han transcurrido en exceso los tres años que se establecen como límite para plantear el juicio de nulidad, toda vez que la sentencia fue notificada desde julio de 2003, es que estimo que la demanda debe desecharse en términos del multicitado numeral 893 del Código Procesal de la entidad...”*

*El Magistrado Presidente deja a consideración de los integrantes del Pleno del Tribunal su nueva reflexión.*

*Enseguida el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que le gustaría fijar y reiterar de manera coherente lo que ha venido sosteniendo en términos del plazo, así como fijar su postura en el caso concreto porque más allá de una interpretación de la norma, estamos juzgando hechos que implican derechos y obliga a*

*los juzgadores a tener una precisión conceptual en cuanto a la interpretación.*

*El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega divide su intervención en dos partes, una que tiene que ver con el plazo y el tema de la caución.*

*Señala que el problema no es si la ley puede establecer plazos, sino en qué medida pueden ser razonables o proporcionales para ejercitar ese tipo de derechos, la tutela judicial efectiva se rige no solamente conforme a los plazos sino al principio de proporcionalidad.*

*En el caso concreto, es válido establecer un plazo para interponer un juicio de nulidad, si la regla general son 30 días a partir de que una persona toma conocimiento de ese hecho, la regla excepcional es, independientemente tenga o no conocimiento, será tres años a partir de que se notifique la sentencia, este Tribunal de manera mayoritaria ha venido sosteniendo en el último párrafo del artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado, que estos tres años no corren principalmente como plazo para las personas que no son parte del juicio porque a ellas no se les notifica la sentencia, y con base en eso se hacía la salvedad de esa situación.*

*Ahora bien, el Magistrado Presidente señala que debe haber un plazo, estos plazos se deben respetar, el principio de inmodificabilidad de la cosa juzgada es fundamental y con una nueva reflexión plantea un cambio en ese sentido.*

*El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega discrepa de esa referencia por dos razones, la primera por el caso concreto que habría que describirlo.*

*Es una persona que reclama un juicio de nulidad sobre la propiedad de un inmueble, pretende anular una sentencia en la que otra persona adquiere dicho bien mediante sentencia por usucapión de un bien de una persona que ya falleció, según las constancias de autos en el año de 1970.*

*Es decir, hay una persona dueña de una propiedad que fallece en el año 1970, hay otra persona que tiene una sentencia del año 2003 de dicha persona fallecida que presuntamente en autos comparece al juicio, y otra persona que en el año 2009 señala que es el único heredero de los bienes de la persona que falleció*

*en el año 1970, quien tuvo conocimiento a partir de que lo nombran único heredero y albacea y acude al Registro Público, ese bien que es de su tía en este caso, resulta que hay una sentencia del año 2003 que dice es de otra persona y en ese juicio, aparentemente su tía compareció con una credencial de la C.R.O.C, que no es oficial y dice que a los treinta días en que tuvo conocimiento y al año 2009 en el que es el único heredero buscó la figura de la nulidad de la cosa juzgada y está dentro del plazo de los treinta días a partir de que tuvo conocimiento.*

*Ahora, el artículo 893 establece la regla general como se puede invalidar una cosa juzgada, pues a partir de los treinta días siguientes en que se tiene conocimiento del hecho que pretende anular, esta persona que en el año 2009 es única heredera y que se dio cuenta treinta días después en que se da conocimiento de un juicio del año 2003 que aparentemente su tía no puede comparecer porque esta fallecida desde el año 1970, pretende la nulidad, pues es la regla general.*

*En consecuencia, no es necesario ir al segundo párrafo porque es la regla general, en términos estrictos la regla excepcional de los tres años en función de que una persona que se le notificó de una u otra forma una sentencia, operará otra discusión de si esos tres años son o no razonables o proporcionales para que pueda interponer un recurso de esta naturaleza.*

*El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega se pronuncia por la procedencia del plazo, por tenerla en tiempo y por los treinta días en ese sentido.*

*Por otra parte, en el tema de la caución que se propone en el proyecto y la reflexión que hace del artículo 894 del mencionado Código Procesal, establece caución para garantizar posibles daños y perjuicios, esto quiere decir que cuando se admite un juicio de nulidad debe haber posibles daños y perjuicios.*

*El Magistrado Ríos Vega se hace la siguiente pregunta ¿Qué daño produce a un demandado admitir una demanda de juicio de nulidad en los términos que plantea el actor? Y señala que no encuentra un daño que pueda causarse, agrega que esto se conecta desde el punto de vista constitucional con el principio de gratuidad de justicia.*

*Ahora, el promovente manifiesta en la demanda que es una persona adulta mayor, dice que tiene problemas de salud, señala que tiene situación precaria y por ello, le impide tener el recurso necesario para pedir justicia sobre un bien que presuntamente no es lícito de la persona que aparentemente tiene la sentencia a su favor, y que esa persona además de ser adulta mayor nos está pidiendo dispensa en ese sentido, esto significa juzgar con perspectiva de derechos humanos para una persona con condiciones de vulnerabilidad porque con esa manifestación la apariencia del buen derecho, respecto del acta de defunción de su tía y la referencia de una sentencia como único heredero en el año 2009 le hace suponer lo necesario y suficiente para admitir la demanda y este Tribunal por lo menos lo escuche.*

*Por estas razones y además señala que el Congreso del Estado, el año pasado realizó una gran reforma en materia de Derechos Humanos vigente, el artículo 7N y 7E de la Constitución más la carta de derechos civiles que establece un apartado específico para adultos mayores obligan a que sus reflexiones en torno a las interpretaciones se centren en las personas, en los derechos, en la posibilidad de poder escuchar a esas personas para determinar si tienen razón o no en cuanto a sus derechos.*

*Luego, el Magistrado Iván Garza García señala que su intervención podría ser un poco gratuita, ya que en la primera ocasión en que se presentó el asunto, voto en contra de que se volviera a presentar nuevamente, pues estimaba que se había hecho las reflexiones suficientes para que en todo caso, en ese momento se sometiera a votación y poder determinar el criterio correspondiente.*

*El Magistrado Iván Garza García señala que celebra la reflexión que hace el Magistrado Presidente con respecto a la interpretación del artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado, un criterio que se ha venido sosteniendo con algunos argumentos en ese sentido.*

*Continuando el Magistrado Garza García señala que va a circunscribir su intervención únicamente a lo que tiene que ver con la interpretación del artículo 893 del mencionado Código que determina los plazos para la interposición del juicio de nulidad como es lo que en esta ocasión nos ocupa.*

*El Magistrado Iván Garza García refiere que no le parece que en el artículo 893 exista una regla general y una excepción, como lo*

*manifestó el Magistrado Ríos Vega, el refiere que hay un plazo general de treinta días contados a partir de que el aquí promovente tiene conocimiento de los hechos por virtud de los cuales promueve el juicio que acá nos ocupa y una excepción que en este caso no se tendría que considerar que es el plazo de los tres años.*

*En todo caso, sí tendríamos que pensar en una regla y una excepción sería al contrario, la regla sería que solamente se pueden plantear juicios de nulidad siempre y cuando estén dentro de los tres años contados a partir de que la notificación de la sentencia haya quedado firme y en todo caso, sí estamos dentro de ese término habría que determinar la excepción a esta regla, sí el promovente se encuentra dentro de los treinta días a partir de que tuvo conocimiento de los hechos por los cuales promueve la acción correspondiente.*

*Le parece que el artículo es claro cuando establece los plazos en los que puede plantearse la demanda, treinta días a partir de que tiene conocimiento de los hechos, pero no obstante, una vez transcurridos tres años a partir de la fecha de notificación de la sentencia firme su nulidad no podrá plantearse y el asunto tendrá que desecharse de plano y esto obedece al principio de inmutabilidad de la cosa juzgada y esto obedece a un principio de certeza, se busca que las sentencias que se dicten en los Tribunales no deban perpetuarse en estado de incertidumbre a través de la interposición de un juicio de nulidad.*

*Ahora, primero tendríamos que interpretar en atención a la temporalidad y en aplicación de la interpretación del artículo 893 del Código Procesal Civil que haga este Pleno tenemos que determinar si es procedente o no la acción para luego hablar sobre la caución a la cual se refiere el artículo 894 del multicitado Código.*

*El Magistrado Garza García señala que está determinado precisamente para garantizar el eventual ocasionamiento de daños y perjuicios, eso no significa que la sola interposición de la demanda traiga aparejado o indefectiblemente que se generen daños y perjuicios, por supuesto que no.*

*Lo primero que se tiene que determinar es lo referente al plazo del artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado y una vez zanjado ese aspecto podamos en todo caso discutir si debe o no caucionarse en este caso concreto, incluso si debe o no considerarse inconstitucional o con sospecha de*

*inconstitucionalidad y por lo tanto, llegar a la posible inaplicación de estos dispositivos.*

*Acto seguido, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que es un tema que se ha discutido mucho en reiteradas ocasiones y por supuesto se vale una nueva reflexión, una nueva consideración, no obstante lo que se ha dicho al respecto ya lo hemos externado, no hay argumentos nuevos, ni ideas nuevas que debatir, lo cual no implica que no pueda haber reconsideraciones de posturas personales.*

*En todo caso, reitera lo que sostuvo en la sesión anterior sigue pensando que esta interpretación que ha venido sosteniendo este Tribunal en su mayoría es la correcta, en el que efectivamente este plazo de tres años del que se habla no le puede ser aplicado a quienes ya fueron parte en ese juicio.*

*Sin embargo, en el caso concreto le parece que la parte actora sí fue parte en ese juicio porque comparece el albacea y evidentemente lo que hace el albacea es ejercitar los derechos del “de cuius” de tal manera que al haber sido parte en aquel juicio opera justamente esta disposición de los tres años como límite para interponer esta acción, hubo una persona quien fungió como parte y el albacea contempla todos los derechos procesales para poder hacerlos valer, no es algo meramente literal o gramatical lo que establece la disposición que se ha venido comentando, hay una relación de fondo que va más allá, quién fue parte en ese juicio, y el tercero extraño por equiparación tienen justamente la vía de amparo para hacer valer la violación, el indebido emplazamiento para hacer valer sus derechos.*

*Esto no ocurre con el tercero ajeno, no tiene esa vía, su única opción es un juicio de nulidad, entonces si no fue parte en ese juicio como podemos decirle que se le agotó su oportunidad de acudir, no había manera de que se le notificara, de que se enterara, por tanto reitera que su postura personal sigue siendo la misma, en la que esta norma no aplica a los terceros ajenos al juicio, pero sí le aplica a las partes y en el caso concreto se trata de alguien que fungió como parte en ese juicio, cobra aplicación la norma y por lo tanto, la demanda debe ser desechada.*

*En todo caso, nos inhibiría de discutir el tema de la fianza y este sigue siendo el sentido de la mayoría sería inútil ponernos a discutir sobre este tema.*

*Luego, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que por principio de cuentas, al igual que el Magistrado Garza García celebra que el Magistrado Presidente haya realizado una nueva reflexión, no por el hecho de que se trate de la postura que ha sostenido sino por el hecho de que es algo totalmente válido en una autoridad como nosotros, hacer una nueva reflexión, habla bien de las personas.*

*Igualmente le parece un tema ya suficientemente discutido, pero le llama la atención lo que el Magistrado Ríos Vega ha reseñado, esto puede ser novedoso, objeto de discusión y comentarios porque hacía hincapié a circunstancias particulares del caso, efectivamente ante la existencia de una norma puede haber esas circunstancias especiales que hagan derrotar bajo un ejercicio de ponderación y un control difuso la inaplicación de la misma, pero aquí tampoco habría razón de ello.*

*La prescripción, la trae a cuenta a este tema que no aplica propiamente como tal, pero sí por sus nociones, por su naturaleza jurídica, la pérdida o extinción de un derecho por su no ejercicio, hay muchas ideas sobre de ella y de ahí partimos para hacer esta pregunta ¿los derechos son perpetuos? Un derecho puede estar para toda la vida, en el tema de prescripción es precisamente lo que se analiza, no hay derecho perpetuo por ello es que se extingan por su no ejercicio por el transcurso del tiempo, otro aspecto que se destaca dentro de esta figura es lo que se sanciona es al negligente, al que no ha cuidado su derecho y hacerlo efectivo en el tiempo que señala la Ley, razón fundamental de su existencia.*

*El legislador en este tipo de acciones no habla de prescripción ciertamente, se puede entender como caducidad, en otra materia no en este tema, pero sí ha determinado un plazo porque no puede considerarse como un derecho perpetuo el reclamar la cosa juzgada.*

*Continuando el Magistrado Saucedo Flores, señala que el Magistrado Ríos Vega, pregunta si será justo que una persona siendo albacea en el año 2009, cuando murió la persona muchos años atrás no compareció a ese juicio que se inició desde el año 2003, y no se enteró porque había fallecido, y se le notifico de cierta forma, etcétera, pareciera que no es justo, pero lo equitativo y lo justo, no es lo justo legal.*

*Lo justo se rompe ante esta cuestión de admitir una demanda así.*

*En términos del artículo 1148, fracción I, inciso B) del Código Civil regula las facultades del albacea, es albacea desde el año 2009, siendo administrador de los bienes que conforman la masa hereditaria, en términos de este inciso B) a él le corresponde la defensa de los bienes desde el año 2009 pudo haber hecho efectivo esa obligación.*

*Sin embargo, viene hasta el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno y presenta esta demanda será justo admitir una demanda de un albacea que desde aquella época tendría la obligación propia de la defensa de los bienes del caudal relicto, no le parece justo, porque la justicia para él sería injusticia para el otro, entonces por ello no deberíamos admitir la demanda.*

*En uso de la voz el Magistrado Ríos Vega señala que en siete puntos replicará las consideraciones muy interesantes que hacen sus compañeros en torno a esta discusión.*

*Primero, en cuanto a lo que comenta el Magistrado Iván Garza García, clarifica que es una regla y que es una excepción.*

*Manifiesta que la mayoría en el Pleno ha interpretado de manera coherente que la regla excepcional opera para aquel al que se le notifica la sentencia.*

*Otro punto que considera importante es que no nada más están resolviendo un asunto de interpretación de norma, se está resolviendo un hecho, un caso y estamos como jueces para resolver casos y se resuelven interpretando normas.*

*Tercero, se aparta de lo manifestado por el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales porque en este asunto, se sustituyó al de cujus en un juicio del año 2003 y fue hasta el año 2009 en que se le nombró como único heredero y albacea, teniendo legitimación para defender a la persona que había fallecido.*

*En relación a que los derechos no son perpetuos, menciona que no son absolutos, tienen límites razonables y también señala que lo justo no es lo que considere el Magistrado Saucedo Flores y él, sino lo que establece la Constitución cuando se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, hay que revisar su condición de vulnerabilidad para alcanzar situaciones de justicia.*



*Le parece que son muy importantes estas discusiones y como ya lo mencionó el Magistrado Presidente, es un artículo que está permanentemente en exploración e interpretación y que va a seguir generando estas discusiones.*

*Enseguida, la Magistrada María del Carmen Galván Tello manifiesta que tenemos una regla en el primer párrafo del artículo 893 del mencionado Código Procesal y una excepción en la segunda parte, por ende, desde mi punto de vista la persona está dentro del plazo de los treinta días y se mantiene en su postura que anteriormente era de la mayoría en cuanto a los plazos, por otra parte considera que no aplica el segundo párrafo del artículo 893 porque no hay una sustitución de parte.*

*Por otra parte, no entraría a la cuestión de la caución pero sí precisaría que en el acuerdo se establece que el señor es un adulto mayor, está en una situación de precariedad con problemas de salud y tienen la obligación de hacerse allegar de lo que se considerara pertinente para determinar la cuestión de la vulnerabilidad y en un momento dado, determinar si es necesario eximirlo de la caución o no.*

*Luego, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales destaca una cuestión respecto al estado de vulnerabilidad, no está ejerciendo derechos propios viene como albacea, lo cual se trata de aspectos distintos.*

*Acto continuo, el Magistrado Presidente señala que la propuesta es apartarnos del acuerdo que anteriormente se había circulado e ir a la admisión o no de la demanda de juicio de nulidad.”*

*15. Como se puede ver, las razones principales que se exponen para la no admisión de la demanda que nos ocupa son esgrimidas por el Magistrado Presidente de este Tribunal, así como por los Magistrados Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales y César Alejandro Saucedo Flores.*

*Razones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:*

*a. La cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de*

*seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico.*

*b. La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; pero la institución de la cosa juzgada no puede tener un carácter absoluto.*

*c. La posibilidad de que la cosa juzgada sea susceptible de mutar la encontramos como excepción en nuestro Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, en el título segundo, al regularse la procedencia del juicio de nulidad, específicamente en el artículo 892.*

*d. El juicio de nulidad entraña una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero incluso esta excepción debe encontrar límites, como el temporal.*

*e. El artículo 893 del Código multicitado establece el plazo para plantear el juicio de nulidad de manera general para todos los que estén legitimados para ello: los terceros ajenos al proceso original, los acreedores o causahabientes, las partes; esto es, la norma referida contempla los supuestos de hecho que recaen en su campo de aplicación.*

*f. De autos se desprende que han transcurrido en exceso los tres años que se establecen como límite para plantear el juicio de nulidad, toda vez que la sentencia fue notificada desde julio de 2003.*

*g. Además de todo lo anterior, en el caso concreto se puede considerar que la parte actora sí fue parte en el juicio que se pretende anular, ya que aquí comparece el albacea de la allá demandada y lo que hace el albacea es ejercitar los derechos del “de cuius”.*

*h. En este caso resulta aplicable el plazo de tres años previsto en el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como límite para interponer esta acción de juicio*

*de nulidad. Se transcribe el numeral en cita el cual se utiliza como fundamento de lo expuesto.*

*“ARTÍCULO 893. Plazo para plantear el juicio de nulidad.*

*El plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo anterior.*

*No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteare demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.”*

*i. Con relación al supuesto estado de vulnerabilidad del accionante se destaca que el mismo no está ejerciendo derechos propios, sino que comparece como albacea de una sucesión.*

*16. Una vez sometido a votación la admisión o no de la demanda de cuenta, este Pleno del Tribunal, por mayoría de votos, con voto en contra del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega y María del Carmen Galván Tello, con base todos y cada uno de los razonamientos expuestos a lo largo de la discusión del presente asunto (sintetizados en el punto anterior) y con fundamento en el artículo 893, párrafo segundo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determina extemporánea la presentación de la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa por haberse presentado fuera del plazo concedido para ello, de manera que no se admite a trámite la misma.*

*17. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

*18. El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega y la Magistrada María del Carmen Galván Tello, se remiten a los votos particulares que ya habían anunciado en la sesión de nueve de febrero del año en curso, los cuales obran en autos.*

*19. Finalmente, mediante atento oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.*

*20. Así lo acordaron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.”*

6. Enseguida, se da cuenta con la solicitud de aspirante a Notario Público, referente al licenciado \*\*\*\*\*, mediante la cual solicita se autorice la recepción de información testimonial por parte de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, referente a la obtención de patente de Notario Público.

Analizado el escrito de cuenta, así como la documentación que se exhibe, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, se propone turnar el escrito de mérito a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 171/2022**

Se tiene por recibida la solicitud del licenciado \*\*\*\*\* y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.

7. Con relación al punto VII del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal en el período comprendido del diecisiete al veintitrés de octubre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### **ACUERDO 172/2022**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VII del orden del día es el relativo a asuntos generales y no se registraron.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL  
EDO. DE COAH

